



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00477-00.

PROCESO: DECLARACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LEIVIS PAREJO GARCIA.

DEMANDADOS: .

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 27 días del mes septiembre del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora LEIVIS PAREJO GARCIA, a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; cuya existencia según se afirma en los hechos de la demanda fue declarada mediante acta de conciliación No. Vif -288-2021 de fecha 28 de julio de 2021, dada en audiencia pública en la Comisaria Tercera de Familia de Soledad.

Sin embargo, reexaminando con detalle la mencionada acta, encuentra el despacho que las partes en este asunto, efectivamente declararon la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO surgida entre las partes, por el término de once (11) años, sin que se manifestara en dicha acta lo concerniente a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión declarada.

Por lo tanto, en el caso de amarras se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.

Por otro lado, no se allega el registro civil de nacimiento de las partes siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora LEIVIS PAREJO GARCIA , a través de apoderado judicial en contra del señor WILLIAM ALVARO TORRES FORERO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN